



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto sustanciación

Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se tiene que, en al No 07Notificación en el folio 3 y 4, se puede observar lo que al parecer son unos mensajes de audios por mensaje de whatsapp, sin registro de interlocutor, se advierte que, no podrá tenerse por notificado, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ya que para tener surtida la notificación, la parte actora deberá certificar que el demandado recibió y leyó el mensaje, a pesar de ser el whatsapp un medio de comunicación, en la constancia enviada por la togada no deja ver que efectivamente es el número utilizado regularmente por MARCILENY BARAHONA; además, deberá la parte actora afirmar bajo la gravedad del juramento que, la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar y la forma de como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, de conformidad al inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, se le indica a la memorialista que, el encabezado de la notificación menciona el radicado del divorcio, se le recuerda que, la notificación a realizar es del proceso liquidatorio.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante culminar la notificación a MARCILENY BARAHONA PERLAZA cumpliendo con los preceptos de la norma procesal establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Procede de conformidad la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

